

Síntesis del SUP-JIN -307/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existen suficientes elementos para anular las elecciones impugnadas?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
2. Los días 15 y 16 de junio se realizó la sumatoria nacional y se declaró la validez de los procesos relativos a los cargos nacionales y de las magistraturas de las Salas Regionales, por lo que se entregaron las constancias de mayoría.
3. En tanto, dicha sesión se reanudó el 26 de junio siguiente, fecha en la cual se aprobaron los acuerdos relativos a las elecciones de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
4. Los días 23, 30 de junio, 1º y 4 de julio, un grupo de personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito promovieron dos juicios de inconformidad para inconformarse del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en su integridad y de las elecciones en donde participaron.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los promoventes reclaman que se debe anular el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en su integridad, puesto que se actualizaron violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a los principios constitucionales que deben regir una elección, lo que afectó la integridad electoral. En específico, alega violaciones que se materializaron en el proceso legislativo que precedió a la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el actuar de los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, la violación al voto informado, la indebida intervención de altos funcionarios públicos con la consecuente afectación a la equidad en la contienda, la falta de representación de las candidaturas ante los órganos electorales y de acceso a la documentación electoral, la falta de certeza derivado de que la votación no se contó en las casillas y la omisión de inutilizar las boletas sobrantes, así como la elaboración y distribución masiva de acordeones que afectó la autenticidad de los resultados.

ACUERDA

- Razonamientos
- Los agravios relacionados con elementos propios de la etapa de preparación de la elección son inoperantes por haber sido previamente validados por la Sala Superior.
 - No se acredita la intervención de autoridades.
 - No se acredita correctamente la existencia y distribución de acordeones.
 - La ausencia de campaña no es una irregularidad electoral.

Se **sobresee** en su totalidad el juicio de inconformidad 307/2025 y parcialmente el resto de los asuntos.
Se **da vista** al INE de las posibles irregularidades.
Se **confirman** los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-307/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: JESÚS KARINA ALMADA
RÁBAGO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALBERTO DEQUINO
REYES, AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO, RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS Y
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: ERICK GRANADOS
LEÓN, JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS Y
CRISTINA DEL ROCIO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual: *i)* se **sobresee** en el asunto SUP-JIN-307/2025, debido a la **falta de interés jurídico o legítimo** para reclamar los actos relativos a las elecciones de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la **inexistencia** de los actos vinculados con las elecciones de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito; *ii)* se **sobresee parcialmente** en los restos de los juicios, respecto a las elecciones de los cargos antes referidos; *iii)* se **sobresee parcialmente** en el juicio de inconformidad SUP-JIN-547/2025, respecto de los actos relaciones con las inconsistencias que el actor le atribuye al cómputo de la elección de magistrados de circuito en materias civil y administrativo del noveno circuito; así como en el juicio de inconformidad SUP-JIN-821/2025, en relación la solicitud de recuento realizada, en

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

atención a que la presentación de las demandas en cada caso, resultó extemporánea; y *iv*) se **confirman**, en la materia de impugnación, los Acuerdos **INE/CG571/2025**, **INE/CG572/2025**, **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, debido a que los promoventes no ofrecen razones elementos de pruebas suficientes para respaldar que las irregularidades planteadas trascendieron de forma determinante en los resultados de las elecciones en las que contendieron en cada caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. SOBRESEIMIENTO	5
4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECuento (SUP-JIN-825/2025)	11
5. PROCEDENCIA	12
6. ESCRITO DE AMISTAD DE LA CORTE PRESENTADO EN EL SUP-JIN-644/2025	14
7. ESTUDIO DE FONDO	16
8. RESOLUTIVOS	52

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (2) **1.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron a las ministras y los ministros de la SCJN, las magistraturas del TDJ, las magistraturas del TEPJF, las magistraturas de Circuito y las personas juzgadoras de Distrito.
- (3) **1.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En la sesión extraordinaria permanente celebrada a partir del quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.
- (4) En la reanudación de la antes mencionada sesión extraordinaria permanente, celebrada el dieciséis de junio, la autoridad electoral también aprobó los **Acuerdos INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.
- (5) Finalmente, la autoridad electoral reanudó dicha sesión nuevamente el veintiséis de junio, emitiendo los **Acuerdos INE/CG571/2025, INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025**, relativos a las elecciones y designaciones de las magistraturas de Circuito y de personas

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

juzgadoras de Distrito, los cuales se publicaron en la página oficial del INE el martes primero de julio.

- (6) **1.4. Juicios de inconformidad.** Los días veintitrés, treinta de junio, 1° y 4 de julio, diversas personas candidatas a juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito promovieron respectivos juicios de inconformidad planteando la invalidez integral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, precisando como actos reclamados los acuerdos relacionados con los procesos de todos los cargos que se eligieron.
- (7) En el caso específico de Dalel Pedraza Velázquez, en el mismo escrito de demanda hizo una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
- (8) **1.5. Radicación.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó la radicación correspondiente.
- (9) **1.6. Escisión.** En su momento, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario mediante el cual –previa acumulación– escindió los juicios bajo estudio, para que el Pleno de la SCJN los conociera en relación con los actos del proceso de las magistraturas de esta Sala Superior. Asimismo, reconoció su competencia para conocer del resto de los asuntos.
- (10) **1.7. Admisión.** Posteriormente, el magistrado instructor admitió a trámite los juicios y las pruebas aportadas, acordando la certificación de su desahogo.

2. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios de inconformidad, con base en el acuerdo plenario adoptado por esta Sala Superior y en atención a su vinculación con las determinaciones de las elecciones de las ministras y los ministros de la SCJN, de las magistraturas



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

del TDJ, de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito².

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Sobreseimiento por falta de interés

- (12) Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer íntegramente en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-307/2025 por lo siguiente. En primer lugar, en relación con los Acuerdos **INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025**, tal como se argumenta en los escritos de parte terceras interesadas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico o legítimo de las personas promoventes, con independencia de que pudiera darse algún otro.
- (13) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación³. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (14) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**
- (15) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho y que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir en su ejercicio o reparar de diversas formas su vulneración.
- (16) En relación con los juicios de inconformidad, el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada.**
- (17) En el caso, es un hecho notorio que las y los promoventes del expediente SUP-JIN-307/2025 participaron en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 como candidaturas a los cargos de personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito. En ese sentido, su pretensión es controvertir el proceso electoral en su integridad, destacando como actos expresamente reclamados los acuerdos del Consejo General del INE en los que calificó la validez y entregó las constancias de mayoría de las elecciones de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (18) En consecuencia, su calidad de personas candidatas es insuficiente para reconocer su interés para reclamar la regularidad de procesos electorales en los cuales no contendieron, ya que los actos reclamados no resolvieron



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

sobre su situación o las implicaciones de su participación electoral, por lo que no podrían depararle una afectación a su derecho político-electoral al sufragio en su dimensión pasiva.

- (19) De conformidad con el modelo legal de los medios de impugnación en materia electoral, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales, así como los actos derivados, delimitando la posibilidad de promoverlo a determinados sujetos. Para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente.
- (20) Por último, los promoventes tampoco cuentan con un interés legítimo, pues existe una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que un ciudadano o grupo informal de ciudadanos –que sería su calidad de frente a las elecciones en las que no participaron– no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad. Se considera que la Jurisprudencia 11/2022⁵ es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.
- (21) En consecuencia, tanto en el Expediente SUP-JIN-307/2025 como en los demás juicios (SUP-JIN-664/2025 y SUP-JIN-825/2025), se debe sobreseer respecto a los Acuerdos **INE/CG563/2025**, **INE/CG564/2025**, **INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025**, **INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025**, por vincularse con cargos jurisdiccionales diferentes a los por los que contendieron las promoventes.
- (22) Esta autoridad jurisdiccional tiene presente que, en el Asunto SUP-JIN-307/2025, las y los promoventes también reconocen que su pretensión es cuestionar la validez de las elecciones de las magistraturas de Circuito y de

⁵ De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

las personas juzgadoras de Distrito, cargos respecto a los cuales sí contendieron. Sin embargo, esta Sala Superior observa que, al momento en que se promovió el juicio de inconformidad (veintitrés de junio de dos mil veinticinco), el Consejo General del INE aún no había publicado los acuerdos de sumatoria nacional, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría.

- (23) De hecho, esas determinaciones se aprobaron en la reanudación de la sesión extraordinaria que tuvo lugar hasta el veintiséis de junio, siendo un hecho notorio que se publicaron en el portal de la autoridad nacional electoral hasta el primero de julio siguiente. Se hace notar que la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, destacando que el artículo 9, párrafo 1, inciso d), del propio ordenamiento dispone, como uno de los requisitos para que proceda una impugnación, que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (24) Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia actual del acto reclamado. De manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. Por tanto, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
- (25) Por lo expuesto, en el Asunto SUP-JIN-307/2025 se debe sobreseer de manera íntegra, debido a: *i)* la falta de interés jurídico o legítimo respecto de algunos de los acuerdos, y *ii)* la inexistencia de los actos relativos a las elecciones de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. Mientras que, en los otros juicios, se debe sobreseer parcialmente, por lo que hace a las elecciones en las que carecen de un interés calificado.



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (26) Asimismo, en los juicios SUP-JIN-547/2025, SUP-JIN-664/2025 y SUP-JIN-825/2025 se sobreseen las temáticas vinculadas con cargos jurisdiccionales diferentes a los por los que contendieron las promoventes.

3.2. Sobreseimiento de los actos relacionados con las irregularidades relacionadas con cómputo y casillas

- (27) El actor del juicio de inconformidad SUP-JIN-547/2025, reclama diversas inconsistencias que le atribuye al cómputo de toda la elección de magistrados de circuito en materia civil y administrativa del noveno circuito, en el estado de San Luis Potosí, con base en los siguientes argumentos:

- **Omisión en la notificación para designar observadores o representantes electorales.** El actor refiere que le genera agravio el hecho de que el Consejo General del INE haya sido omiso en designar observadores o representantes electorales. Estima que esto vulnera sus derechos de participación y equidad en la contienda.
- **Falta de acceso a los resultados preliminares.** Señala que el INE fue omiso en garantizarle el acceso oportuno a los resultados preliminares y a los conteos rápidos; lo cual vulneró su derecho como candidato de ejercer plenamente los mecanismos de información electoral, afectando gravemente los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y equidad.
- **Nulidad de la votación recibida en casillas.** Solicita se anule la votación recibida en 60 casillas pues considera que existieron múltiples irregularidades graves que vulneraron, de forma directa, los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza y transparencia, indispensables para la validez de la elección. Al respecto, señala lo siguiente:
 - a. En diversas casillas se presentaron alteraciones en la asignación de votos, que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas. Estima que estas irregularidades no constituyen errores aislados, sino un patrón de

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

manipulación que comprometió de forma directa el principio constitucional de certeza electoral.

- b. Precisa que las candidaturas identificadas con los números 4, 5 y 11 (mujeres) y 23, 16 y 17 (hombres), dentro del proceso de elección de magistraturas de circuito en materia civil y administrativa del noven circuito en San Luis Potosí, presentan asignaciones de votos atípicas, que no guardan correspondencia lógica con el total de personas que votaron ni con las restricciones del diseño de la boleta (que limita a 2 votos por especialidad y por género). Estima que esto configura una pérdida estructural de confianza en la votación recibida en casilla como mecanismo legítimo de expresión ciudadana.
- c. Señala que, al realizar una comparación entre el total de votos máximos posibles y la suma de votos asignados a cada candidata o candidato, identificó diferencias negativas, lo que significa que existen votos en exceso que no pueden ser justificados materialmente; en atención a la limitante en la cantidad de votos que cada persona votante podía emitir por especialidad y por género (2 votos). Considera que esto acredita la existencia de una manipulación grave en la asignación de los votos y manipulación de las boletas.

Derivado de los argumentos anteriores, solicita se anule la votación de 60 casillas, pues estima que se acreditaron violaciones graves al principio de certeza, afectando la legitimación del sufragio.

- (28) Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las demandas de juicio de inconformidad para impugnar cualquier irregularidad que las candidaturas consideren que acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral así como los cómputos y sus respectivos resultados, deberán presentarse dentro de los



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de **los cómputos de entidad federativa de la elección, de entre otras, la de las magistraturas de Circuito.**

- (29) Por tanto, dado que el cómputo de entidad federativa en el Estado de San Luis Potosí, relacionado con la elección de magistrados de circuito se realizó el 12 de julio⁶, ello hace patente que los agravios sobre este tema también resulten extemporáneos porque su presentación se realizó hasta el treinta de junio del año en curso.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECuento (SUP-JIN-825/2025)

- (30) Está Sala Superior ha sostenido que el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de Circuito resulta improcedente, ya que únicamente son impugnables a través de esta vía, el acta de cómputo de la entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- (31) En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo estatal, no tienen el carácter de actos definitivos ni firmes por lo que la parte actora debía esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa para que, -en caso de que estime que le causara algún perjuicio-, promoviera el juicio de inconformidad correspondiente.
- (32) Sin embargo, la actora no impugnó el cómputo de entidad federativa y en cambio impugna los cómputos distritales y a partir de ello solicita el recuento total de la elección. Bajo esta tesitura resulta improcedente el estudio de la solicitud de recuento que realiza la parte actora pues ésta es extemporánea, ya que, como se anticipó, la actora debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se llevaran a cabo el cómputo de entidad federativa.
- (33) En lo particular, el doce de junio el el Consejo Local del INE en Ciudad de México emitió el Acta de Cómputo Estatal, de entre otras, de la elección de

⁶ Véase el acta de cómputo de entidad federativa, misma que se tiene a la vista como hecho notorio y puede ser consultada en la página del INE, a través de la siguiente liga electrónica: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#).

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

las magistraturas en materia administrativa en el Primer Circuito Judicial, Distrito Judicial 2 con sede en la Ciudad de México.

- (34) Por tanto, el cómputo del plazo para presentar dicha solicitud transcurrió del trece al dieciséis de junio, contando el sábado catorce y domingo quince de dicho mes, debido a que el acto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- (35) En ese sentido, si la petición se presentó hasta el cuatro de julio a través de su demanda de inconformidad, es claro que se presentó fuera del plazo legal establecido en la ley, de ahí que se tenga por **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
- (36) No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora promueva su petición a partir de la emisión del acuerdo por el que se declaró válida dicha elección, pues, como se aclaró, la solicitud que expone corresponde a actos jurídicamente inherentes al cómputo de entidad federativa, los cuales no podrían ser atendidos a partir de la emisión de tal acuerdo ya que no son directamente propios a la naturaleza de la declaración de validez.
- (37) Por ende, resulta **improcedente** la pretensión de la parte actora consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento de votos solicitado.
- (38) En este sentido, lo conducente es considerar improcedente la solicitud de recuento. En consecuencia, se analizará únicamente lo relacionado con la validez de la elección.

5. PROCEDENCIA

- (39) Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, tal como se justifica a continuación.
- (40) **4.1. Forma.** Los escritos de demanda precisan el nombre, firma autógrafa y la calidad con que comparecen las personas promoventes, las elecciones que pretenden controvertir (personas juzgadoras de Distrito y magistraturas



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

de Circuito), así como los hechos y los agravios que consideran les causan los actos reclamados.

- (41) **4.2. Oportunidad.** Las demandas satisfacen esta exigencia. Aunque los acuerdos cuestionados se aprobaron en la sesión de veintiséis de junio, se publicaron en la página oficial del INE hasta el primero de julio siguiente. Por tanto, si las demandas se presentaron, respectivamente, los días treinta de junio, primero y cuatro de julio, entonces se concluye que los juicios se promovieron dentro del plazo legal.
- (42) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Las partes promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, pues comparecen en su calidad de candidaturas y pretenden controvertir la validez de los procesos electorales en los que contendieron, lo que se respalda en la justificación desarrollada en el apartado previo.
- (43) **4.4. Definitividad.** También se cumple con este presupuesto, debido a que en la Ley de Medios no se contempla ninguna vía que deba de agotarse de manera previa a la promoción de los juicios de inconformidad para cuestionar la regularidad de los resultados electorales.
- (44) **4.5. Requisitos especiales.** Se satisfacen las exigencias contempladas en los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que:
- i)* Se precisan las elecciones que se pretenden controvertir y se cuestiona la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas. La autoridad responsable plantea en su informe que la impugnación es improcedente, debido a que se pretende impugnar más de una elección.
 - ii)* Dicho planteamiento es **infundado**, pues es aplicable la Jurisprudencia 6/2002⁷, ya que la configuración de los planteamientos permite relacionarlos con las elecciones que pretenden controvertir, por lo que se justifica desarrollar el estudio de fondo. La circunstancia de que varias candidaturas hayan optado por

⁷ De rubro: "IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

presentar un mismo escrito de demanda, a pesar de que participaron en elecciones distintas, no debe llevar a la adopción de un criterio formalista que niegue el acceso a la justicia.

iii) Se controvierten los acuerdos del Consejo General del INE por los que realizó la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría de los procesos electorales en las que contendieron, para los cargos de magistraturas de Circuito o personas juzgadoras de Distrito.

iv) Por último, la pretensión es la nulidad de procesos electorales por la posible actualización de violaciones graves a principios constitucionales, por lo que no es necesario el señalamiento de casillas individualizadas.

- (45) **4.6. Supuesta inviabilidad de efectos.** Adicionalmente a los argumentos que ya se han desestimado, la autoridad responsable sostiene que la impugnación debe declararse improcedente ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues no existe en la legislación una disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora en caso de que se declare su inelegibilidad. El planteamiento también es **infundado**, porque de una revisión integral de los escritos iniciales no se advierte la intención de cuestionar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, sino que la línea argumentativa está dirigida a que se declare la nulidad de los procesos electorales en cuestión.

6. ESCRITO DE AMISTAD DE LA CORTE PRESENTADO EN EL SUP-JIN-644/2025

- (46) En la Jurisprudencia 8/2018,⁸ esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: a) se presente antes de la resolución del asunto; b) por

⁸ De rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, c) **tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.**

- (47) Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.
- (48) En este sentido, el escrito de amigas o amigos de la corte (*amicus curiae*) puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados **hechos desconocidos** para quienes resuelven, de conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el objetivo es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
- (49) En el escrito que presentó la asociación civil “Personas Sumando en 2025, A.C.” se señala, en esencia, lo siguiente:
- El proceso electoral judicial 2024-2025 se encuentra viciado desde su origen al ser impulsado por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador en respuesta a su desacuerdo con resoluciones judiciales.
 - Se presentaron violaciones reiteradas, sistemáticas y graves en la elección, además de que el proceso careció de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad.
 - Se violó la equidad de la contienda por el uso indebido de recursos públicos y la intervención de altos funcionarios públicos.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- Se violó el derecho al voto por la elaboración y distribución masiva de acordeones.
- (50) Como se puede observar, el escrito no ofrece opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente. Tampoco aporta elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver.
- (51) Por el contrario, se advierte que los argumentos planteados tienen la finalidad de argumentar a favor de la nulidad de las elecciones impugnadas, es decir, en lugar de proporcionar información que ayude a este órgano jurisdiccional pretenden argumentar a favor de una de las partes.
- (52) En consecuencia, puesto que el escrito presentado no reúne las características de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*), es **improcedente** su análisis.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso y metodología

- (53) La parte actora pretende la anulación de los procesos a través de los cuales se eligieron a las personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito, particularmente aquellos en los que contendieron, debido a la actualización de violaciones reiteradas, sistemáticas y graves a los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral. Como punto de partida, señala que el Consejo General del INE omitió realizar un análisis contextual e integral, relatando las circunstancias que rodearon el procedimiento de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial.
- (54) Después, hace una referencia a la violación al principio de sufragio universal, debido a que se excluyó del proceso a las personas privadas de su libertad sin sentencia y a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero. También argumenta que la reforma constitucional que estableció la elección de personas juzgadoras mediante voto popular vulnera la autonomía e independencia de la judicatura. Alude a una violación al



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

carácter informado del voto por la cantidad de cargos jurisdiccionales que se eligieron.

- (55) Las promoventes también reclaman una violación a la equidad y un uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos, lo que implica una contravención al artículo 134 de la Constitución. En específico, se refieren a las declaraciones realizadas en medios públicos por el expresidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, la actual presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo, y el entonces presidente del Senado de la República, Gerardo Fernández Noroña.
- (56) De manera destacada, la parte actora alega la violación al carácter libre y auténtico del voto, por la presión o inducción producida por la elaboración y distribución masiva de “acordeones” o guías de votación. Se sostiene que, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en los artículos 77 Ter, numeral 1, incisos d) y e); y 87 Bis, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Medios, porque en las etapas de campañas, veda electoral y en plena jornada electoral se emplearon diversos “acordeones”, que fueron personalizados en cada entidad federativa, atendiendo a los cargos federales y locales que supuestamente se elegían en cada ámbito. Asimismo, hace alusión a un supuesto reconocimiento por parte de la presidenta de la República sobre la injerencia del partido político Morena en la elección del Poder Judicial de la Federación.
- (57) Por otra parte, se razona que se actualizaron otras irregularidades durante el proceso electoral, tales como:
- La falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales.
 - La negativa de inutilizar las boletas sobrantes.
 - La falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral.
 - Las implicaciones de que los votos no se hayan computado por las mesas directivas de casilla.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- Las irregularidades detectadas en el sistema de captura y cómputo de votos utilizado por el INE.
- La violación al principio de igualdad del sufragio, por el diseño de la geografía electoral y la distribución de candidaturas entre distritos electorales judiciales, por cargo y especialidad.
- La baja participación ciudadana en el proceso electoral, así como el porcentaje de votos nulos, lo que impacta en la legitimidad.

- (58) En la demanda del expediente SUP-JIN-644/2025 también se alega como una irregularidad grave la presunta violencia política de género en perjuicio de la promovente Jesús Karina Almada Rábago, derivada de la solicitud de cancelación de su candidatura por parte de las presidencias de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la campaña de desprestigio que se realizó en su perjuicio.
- (59) Asimismo, la parte actora intenta justificar que la suma de irregularidades graves y sistemáticas impactó de forma determinante en los resultados de la elección, sobre todo desde una dimensión cualitativa.
- (60) Por su parte, la actora del SUP-JIN-825/2025, **sobre la elección de magistradas en el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I de la Ciudad de México**, expone en que el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I, en la Ciudad de México compitieron 6 mujeres de las cuales en sus redes sociales no se refleja la campaña en territorio, pero fueron favorecidas con votos durante la elección. Expone que los tres primeros lugares no demostraron hacer trabajo de campo que correspondiera a la cantidad de votos que recibieron. En este sentido, considera que está situación demuestra la existencia de factores externos, ajenos a la voluntad popular, que rompieron la equidad en la contienda electoral.
- (61) Por cuestión de método, se analizarán en un primer momento los planteamientos vinculados con los aspectos preparatorios y organizativos que –a decir de los promoventes– vulneraron diversos principios rectores de la materia electoral. Después, se evaluarán los argumentos vinculados



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

con la presunta intervención indebida de personas servidoras públicas y con la distribución de acordeones o “guías de votación” que supuestamente produjeron inequidad e impactaron en los resultados. En tercer lugar, se analizará el reclamo vinculado con la presunta violencia política en razón de género sufrida por la candidata Jesús Karina Almada Rábago. Finalmente se analizará los cuestionamientos hechos valer por la actora del SUP-JIN-825/2025 respecto de su elección.

7.2. Presuntas irregularidades relacionadas con cuestiones de la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

- (62) Esta Sala Superior considera que los reclamos vinculados con presuntas deficiencias organizativas en la fase de preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, respecto de las cuales se alega la vulneración de principios como certeza, equidad, igualdad en el sufragio y la transparencia, son **ineficaces** para que los inconformes obtengan su pretensión de anular las elecciones que impugnan en cada caso.
- (63) En general, los planteamientos se refieren a cuestiones que no se impugnaron oportunamente, o bien, que ya fueron analizadas y convalidadas por esta Sala Superior, por lo que no podrían configurar una irregularidad que impacte en la validez del proceso electoral. La desestimación también responde a que los promoventes no ofrecieron argumentos ni elementos para respaldar el impacto específico de esas situaciones generales en los procesos electorales cuestionados, sino que son afirmaciones generalizadas, pero sin sustento argumentativo a partir del cual, este órgano jurisdiccional podría analizar algún planteamiento anulatorio en los términos pretendidos.
- (64) A continuación, se desarrollan las consideraciones en las que se sustentan estas conclusiones.

7.2.1. Supuesta omisión del Consejo General del INE de tomar en consideración que la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial estaba viciada de origen

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (65) La parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió, antes de declarar la validez de los procesos electorales, analizar que la reforma constitucional que, en consideración de la actora, está viciada de origen, tanto por su contenido como por el procedimiento que se siguió para su aprobación. Con base en esa perspectiva, formula ideas en el sentido de que la reforma atendió a la sola voluntad del expresidente de la República; que la misma se logró debido a una sobrerrepresentación avalada por las autoridades electorales y la estrategia para conseguir los votos de personas legisladoras de la oposición política, pero que ésta se realizó en violación a las reglas esenciales del procedimiento legislativo, destacando la expeditéz con que fue aprobada por las legislaturas de las entidades federativas.
- (66) En consecuencia, reclama que la reforma judicial se haya aprobado sin deliberación sustantiva ni consulta pública, lo que ocasionó que su contenido fuera deficiente, pues el modelo aprobado, al establecer la elección de personas juzgadoras por voto popular, contraviene los principios de división de poderes y de independencia judicial. Añade que la reforma a la Constitución en materia del Poder Judicial no tuvo una motivación suficiente, ya que no estuvo precedida de un diagnóstico.
- (67) Esta Sala Superior **desestima** los planteamientos reseñados. Se considera **inviable** que en un juicio de inconformidad, medio de impugnación previsto por el legislador para la revisión de la validez de una elección y de sus resultados, se analice la regularidad constitucional y convencional de las disposiciones de la Constitución general con base en las cuales se organizó su celebración, sobre todo cuando ya se desarrollaron las diversas etapas del proceso y una diversidad de actores manifestaron su voluntad de participar activamente en él, incluyendo a las personas promoventes.
- (68) En esas condiciones, los supuestos vicios del procedimiento legislativo o del contenido de la reforma constitucional con sustento en la cual se desarrollaron y celebraron los procesos electorales, no podrían ser considerados por esta autoridad jurisdiccional al momento de revisar su



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

validez. Además, dichas cuestiones fueron materia de estudio por parte del Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, en las cuales se sobreseyó por no haber alcanzado la mayoría calificada para la declaratoria de invalidez del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial.

- (69) Lo expuesto pone de manifiesto que el Consejo General del INE no tenía la facultad de considerar en su análisis para declarar la validez de los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, los antecedentes legislativos de la reforma a la Constitución, ni podía analizar oficiosamente la regularidad de su contenido, pues no era la materia de los acuerdos controvertidos. En ese sentido, los planteamientos que ofrece en torno a esas cuestiones tampoco pueden ser revisados por esta autoridad jurisdiccional.

7.2.2. Presunta violación de la universalidad del sufragio por la exclusión de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y sujeta a prisión preventiva sin sentencia firme

- (70) La parte actora se inconforma con la exclusión de la ciudadanía en prisión preventiva y de las personas mexicanas residentes en el extranjero del PEE 2024–2025, pues considera que se traduce en una violación del derecho al sufragio universal, igualitario y libre.
- (71) Esta Sala Superior considera que el argumento es **ineficaz**, pues se pretende hacer valer como una irregularidad grave, con impacto en la validez de las elecciones de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, una cuestión que fue resuelta en definitiva por esta Sala Superior, consistente en si la autoridad administrativa electoral debía adoptar las medidas necesarias que la ciudadanía residente en el extranjero y privada de la libertad sin sentencia firme ejerciera su derecho al sufragio en el marco de la primera elección judicial.
- (72) Los agravios de los promoventes en realidad están dirigidos a inconformarse y controvertir las consideraciones de las sentencias SUP-

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

JDC-1455/2024 y SUP-JDC-1845/2025, las cuales son definitivas y firmes⁹. En consecuencia, no es jurídicamente factible que una cuestión derivada de una decisión adoptada por esta autoridad jurisdiccional se pretenda formular como una violación grave a principios constitucionales con posible incidencia en la validez del proceso electoral.

- (73) Sin embargo, es conveniente precisar las decisiones de esta Sala Superior no implican que esas modalidades del derecho al sufragio no se garantizarán en los siguientes procesos para la renovación del Poder Judicial de la Federación, pues se ha mantenido la postura respecto al reconocimiento de su alcance y que las autoridades electorales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para su ejercicio efectivo, teniendo presentes las capacidades o limitantes técnicas y económicas.

7.2.3. Supuestas irregularidades relacionadas con la etapa de selección de candidaturas

- (74) La parte actora plantea varios argumentos que se refieren a las condiciones en las que se desarrollaron los procedimientos de selección de candidaturas, en los que intervinieron el Senado de la República, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y el INE.
- (75) Los agravios son **ineficaces** por varios motivos. Primero, las candidaturas promoventes no ofrecen ninguna razón para explicar el por qué las situaciones relatadas en su demanda afectaron su derecho político-electoral a ser votadas, o bien, conllevaron la violación de algún principio constitucional en su perjuicio. Es un hecho notorio que las personas promoventes obtuvieron el registro de sus candidaturas a diversos cargos jurisdiccionales, como personas “en funciones”, por lo que no se advierte cómo es que la actuación de los Comités de Evaluación les afectó de alguna manera.

⁹ De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (76) Afirman que se permitió el registro indiscriminado de cientos de perfiles, muchos de los cuales carecían de experiencia judicial o conocimientos especializados, pero no hacen referencia a ninguna situación concreta que haya impactado en los procesos para la renovación de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. También se inconforman de que los Comités hayan realizado una selección a través del método de insaculación o “tómbola”, pero se advierte que se trata del mecanismo previsto en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general para la selección de candidaturas, por lo que la argumentación en realidad está orientada a controvertir una de las bases de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo cual es inviable tal como se explicó previamente.
- (77) A su vez, la parte actora hace referencia a la situación particular del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, pero debe tenerse en cuenta que la continuación de los trabajos por parte del Senado de la República, en sustitución, obedecieron a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados; así como en la resolución del incidente oficio de incumplimiento del mismo asunto, emitida el veintiséis de enero del año en curso. De ahí que propiamente no podría calificarse como una irregularidad con trascendencia en la validez de la elección.
- (78) También se califica de **ineficaz** el argumento sobre la incertidumbre por el presunto retraso en la cancelación de registros derivada de renunciaciones. Sin embargo, no se aportan razones orientadas a justificar que dicha cuestión impactó en las elecciones bajo revisión, por lo que solo se trata de un planteamiento genérico.

7.2.4. Presunta violación al carácter informado e igualitario del sufragio por la cantidad de cargos que se eligieron, la geografía electoral y el diseño de las boletas

- (79) La parte actora cuestiona la legalidad y constitucionalidad del diseño territorial implementado por el INE para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. La configuración de los distritos dentro de los circuitos judiciales trajo como consecuencia

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

una disparidad en el número de personas electoras por distrito, lo que generó una afectación al carácter igualitario del sufragio. En específico, señalan que el sistema implementado por el INE generó una distorsión en la igualdad del sufragio, ya que en algunos distritos judiciales se eligieron más cargos con un menor número de electores, mientras que, en otros, con mayor población, se eligieron menos cargos. A su decir, lo anterior implicó que el voto de una persona en un distrito valía más que el de otra en otro distrito del mismo circuito, a pesar de que las personas juzgadoras electas tendrán competencia en toda la entidad federativa.

- (80) En correlación, sostiene que la cantidad de candidaturas y de cargos judiciales a elegir supuso un obstáculo estructural que impidió ejercer el derecho al sufragio de manera libre, informada y razonada. Refiere que, aunque las boletas incluyeron la especialidad correspondiente, su diseño no resolvió el problema de comprensibilidad, ante las largas listas ordenadas alfabéticamente.
- (81) En consecuencia, afirma que la cantidad de participantes y el diseño de la boleta no contribuyó a la deliberación ciudadana, ni ayudó a distinguir entre aspirantes calificados y solo conocidos nominalmente. También alude que otro aspecto que derivó en la afectación del principio de voto informado y razonado consistió en la manera como se distribuyeron las candidaturas por especialidad. Así, plantea que la combinación de esas variables produjo falta de certeza en la elección.
- (82) Los agravios son **inoperantes** por varios motivos. En primer lugar, porque la amplia cantidad de cargos jurisdiccionales que se renovaron mediante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 no podría calificarse como una irregularidad, debido a que atendió al mandato expreso contenido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁰.

¹⁰ El cual establece que: “El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (83) En segundo lugar, los agravios implican un reclamo respecto a la decisión del Consejo General del INE a través de la cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizó en el PEE 2024-2025 (Acuerdo INE/CG2362/2024), así como la determinación con la que hizo una adecuación posterior (Acuerdo INE/CG62/2025). Esos acuerdos fueron **convalidados** por esta Sala Superior a través de las sentencias SUP-JDC-1421/2024 y acumulados; SUP-JDC-1269/2025 y acumulados; y SUP-JDC-1388/2025 y acumulados. La pretensión de la parte actora es que la forma como se delimitaron geográficamente las circunscripciones electorales para la elección judicial sea calificada como un vicio que trasciende a la invalidez del PEE 2024-2025, lo cual es inviable porque existen sentencias definitivas y firmes de este TEPJF en las que se validó que el proceso se celebrara con base en el marco establecido por la autoridad administrativa electoral.
- (84) De igual manera, en la sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG63/2025, que tuvo por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (85) En particular, estableció el procedimiento técnico para asignar aleatoriamente las candidaturas por especialidad a los distritos judiciales electorales, una vez que se contara con el listado definitivo de candidaturas validado por la autoridad correspondiente. Esta medida se adoptó ante la necesidad de operativizar la votación en los circuitos con múltiples distritos, asegurando que cada uno de ellos contara con una distribución adecuada de especialidades, especialmente garantizando la inclusión de al menos un cargo en materia penal. El procedimiento se fundamentó en la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 distritos electorales judiciales, de los cuales 17 se mantuvieron sin subdivisión y el resto se fraccionó conforme al número de cargos en disputa, destacando el caso del Circuito I (CDMX), dividido en 11 distritos por su alta concentración de cargos. El acuerdo se

magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo”.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

convalidó por esta Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados¹¹.

- (86) También debe tenerse presente que el Consejo General del INE aprobó, mediante una sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Acuerdo INE/CG51/2025, relativo al diseño e impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de Circuito y de Apelación, así como de personas juzgadoras de Distrito.
- (87) Dicha determinación fue convalidada por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-1186/2025 y acumulados¹², quien enfatizó el carácter inédito del proceso electoral judicial como un elemento clave en su análisis y resolución. Señaló que, al ser la primera vez que se elige por voto popular a magistraturas de Circuito y jueces de Distrito, no existía experiencia previa ni modelos probados sobre los cuales evaluar la idoneidad del diseño de las boletas o la estructura del proceso. Esta naturaleza inédita justificó que se privilegiara una interpretación literal del marco normativo transitorio establecido en el Decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, el cual contiene reglas expresas y específicas para este proceso

¹¹ La mayoría de la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar la validez de los acuerdos del INE relativos al ajuste del marco geográfico electoral y a la asignación de candidaturas en el proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Federal. En lo que respecta al acuerdo INE/CG62/2025, se consideró que las impugnaciones eran inoperantes o infundadas, al tratarse en realidad de cuestionamientos que ya habían sido resueltos previamente en la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, particularmente en lo relativo a la división de circuitos judiciales en distritos judiciales electorales. La Sala también desestimó los argumentos sobre la supuesta vulneración al derecho a ser votado, al considerar que el procedimiento aprobado por el INE respetaba los principios de certeza y legalidad, así como la regularidad del ajuste poblacional basado en el umbral del $\pm 20\%$, el cual fue avalado como criterio razonable.

¹² Una mayoría de magistraturas decidió que no se vulnera la libertad de sufragio, aunque la boleta no contenga la palabra “hasta”, pues las personas pueden votar por el número de candidaturas que deseen sin obligación de llenar todas las opciones. También concluyó que la aprobación de un modelo genérico de boleta no afecta la certeza del proceso, ya que se basa en información oficial proporcionada por el CJF y será adaptado cuando se definan las candidaturas. Rechazó que existiera trato diferenciado hacia personas juzgadoras en funciones, al aclarar que el orden alfabético es el criterio establecido por la Constitución, y no la jerarquía o el tipo de postulante. Igualmente, consideró inoperantes o infundados los agravios sobre inclusión de sobrenombres, tamaño de letra, elementos territoriales como los distritos judiciales, y supuestas omisiones sobre reglas de validez de votos, ya que éstas ya están previstas en la legislación aplicable. Finalmente, negó que el diseño de la boleta fuera confuso o afectara el derecho al voto, pues el modelo se ajusta literalmente a lo establecido en el Decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, que mandata que las boletas deben permitir “asentar” las candidaturas elegidas y no exige su “marcado”.



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

extraordinario, distintas a las reglas ordinarias previstas en la legislación electoral general.

- (88) Una vez que el INE publicó las boletas para cada elección específica en una plataforma para que la ciudadanía practicara su voto¹³, diversas candidaturas promovieron respectivas impugnaciones al advertir que el diseño de las boletas electorales podía generar condiciones de incertidumbre e inequidad, al correlacionar variables como el número de candidaturas para una especialidad y su distribución por género, el número de vacantes y el número de recuadros que el electorado podía utilizar por cada cargo y especialidad. En diversos expedientes, una mayoría de magistraturas de esta Sala Superior determinó que los juicios eran improcedentes, debido a que la circunstancia de que ya se hubiese ordenado y/o concluido la impresión de las boletas a los cargos involucrados hacía inviable la pretensión de ajustar su diseño¹⁴.
- (89) Las razones desarrolladas llevan a concluir la imposibilidad de valorar las cuestiones impugnadas como posibles irregularidades con trascendencia en la validez del proceso electoral, porque de hacerlo, implicaría trastocar el principio de certeza de la cosa juzgada, sobre distintos actos que, como ya se precisó, se encuentran firmes a la fecha en la cual se emite la presente sentencia.

7.2.5. Presuntas irregularidades por la falta de representación y los lineamientos para el cómputo de la votación

- (90) Las promoventes presentan argumentos dirigidos a cuestionar el diseño institucional y las condiciones en que se desarrolló la vigilancia y supervisión del proceso electoral, así como su eventual incidencia en los principios de certeza, equidad y transparencia. Se inconforman de que la ausencia de representantes de las candidaturas judiciales ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales generó una desventaja estructural y afectó los principios de certeza, equidad y transparencia, lo cual también provocó

¹³ Disponible en el siguiente vínculo: <<https://practicatuvotopj.ine.mx>>.

¹⁴ Por ejemplo, en las sentencias SUP-JE-194/2025, SUP-JE-187/2025, SUP-JE-172/2025 y SUP-JE-159/2025.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

que las candidaturas no contaran con los elementos para promover sus medios de impugnación de manera oportuna.

- (91) Asimismo, se reclaman aspectos vinculados con el cómputo de la votación, tales como: *i)* la incertidumbre derivada de que no se inutilizaron las boletas electorales sobrantes, y *ii)* la circunstancia de que se haya decidido que los votos no se contarían por las mesas directivas de casilla.
- (92) Los agravios deben calificarse como **ineficaces**. Los promoventes hacen valer como irregularidad la falta de regulación de la figura de la representación ante los órganos electorales para las candidaturas judiciales, siendo que esta Sala Superior ya ha determinado que el marco constitucional y legal no prevé la exigencia de garantizar el derecho a tener representantes en este tipo de proceso electoral.
- (93) En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del Acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal. La parte actora de ese precedente sostuvo que el acuerdo impugnado había incurrido en una omisión al no garantizar que las candidaturas judiciales contaran con representantes ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales durante las etapas de escrutinio y cómputo, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de certeza, equidad y transparencia.
- (94) En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional sostuvo que para que exista una omisión, resultaba necesario que existiera una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia, lo que en ese caso no ocurría, ya que ni la Constitución general ni la legislación electoral imponían al INE la obligación de regular la representación de las candidaturas ante dichos órganos.
- (95) En esa decisión, la Sala Superior también precisó que la normativa aplicable establecía que la participación de los poderes postulantes culminaba con la elección de candidaturas y la remisión de las listas al INE, por lo que resultaba inviable considerar su representación ante la autoridad encargada



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

de realizar el escrutinio y cómputo. Además, señaló que en ninguna parte de la reforma constitucional ni de la legislación adjetiva se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano encargado del cómputo, dado que se trata de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

- (96) Incluso, se puntualizó que, aun en el supuesto de que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la mesa directiva de casilla, no podrían acudir representantes de los poderes postulantes o de otras personas, pues ello no está contemplado en la norma y de hacerlo, se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir la actuación de la mesa. Por estas razones, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte actora.
- (97) Esta Sala Superior reiteró consideraciones análogas en las sentencias SUP-JDC-1959/2025 y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.
- (98) En consecuencia, la postura institucional adoptada por esta Sala Superior en una sentencia, en el sentido de que no era exigible que la autoridad administrativa electoral garantizara el derecho de las candidaturas judiciales a contar con representantes en los consejos distritales y en las mesas directivas de casillas, supone que la situación planteada por la parte promovente no puede calificarse como una irregularidad, menos que pueda trascender a la validez del proceso electoral, pues fue una de las condiciones organizativas bajo las cuales se aprobó que se desarrollara el PEE 2024-2025.
- (99) Por lo que hace a los argumentos vinculados con la forma como se realizó el cómputo de la votación, también son **ineficaces**, ya que se cuestionan aspectos derivados de la adopción de diversos acuerdos por parte del INE en los que se adoptaron ciertas decisiones que influyen en el cómputo y validación electoral (INE/CG502/2025, INE/CG65/2025 e INE/CG493/2025). Los promoventes no controvirtieron esos acuerdos dentro del plazo legal, por lo que es inviable que sus implicaciones se valoren en este momento como vicios que puedan afectar la validez del proceso electivo.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (100) Adicionalmente, las determinaciones que los promoventes reputan como irregulares por afectar el principio de certeza se convalidaron por esta Sala Superior al dictar –de manera respectiva– las sentencias SUP-JE-209/2025; SUP-JDC-1284/2025 y sus acumulados; y SUP-JG-50/2025. Del mismo modo, se observa que pretenden inconformarse de aspectos como la eliminación del conteo directo en casilla por parte de la ciudadanía y la ausencia de cancelación física de boletas no utilizadas, las cuales se determinaron mediante el Acuerdo INE/CG57/2025, mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.
- (101) La convalidación por parte de este órgano jurisdiccional de las cuestiones reguladas por el INE significa que no es viable acoger el planteamiento de la parte actora respecto a que los cambios rompieron con el modelo electoral previamente conocido por la ciudadanía y generaron una percepción de opacidad e improvisación en una de las etapas más sensibles del proceso.

7.3. Intervención indebida de personas servidoras públicas

- (102) En los escritos de demanda, las partes actoras argumentan que diversos funcionarios públicos realizaron manifestaciones tendientes a afectar de manera negativa a las candidaturas que previamente laboraron en el poder judicial.
- (103) En específico, en los escritos de demanda se señala la intervención de los siguientes funcionarios: 1) Andrés Manuel López Obrador cuando ejercía el cargo de presidente de la república, 2) Claudia Sheinbaum Pardo, actual presidenta de la república y, 3) Gerardo Fernández Noroña, presidente del Senado de la república.
- (104) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por un lado, no es analizable la supuesta infracción atribuida al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y, por otro lado, **no existen pruebas que permitan acreditar la infracción aludida por las partes en su escrito de demanda.**



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (105) A continuación, se desarrollarán las ideas que sustentan esta conclusión.
- (106) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (107) Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
- (108) Sobre ello, esta Sala Superior ha determinado¹⁵ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
- (109) Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé en todo momento, una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁶
- (110) Esto quiere decir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹⁷

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (111) Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un **menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.**
- (112) Por lo que respecta a la supuesta intervención de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los argumentos de las partes actoras, puesto que, como lo reconoce las propias demandas, el entonces presidente realizó las manifestaciones denunciadas desde octubre de 2023 hasta enero de 2024, es decir, antes de que iniciará el proceso electoral que se está analizando e inclusive previo a la reforma constitucional que modificó la forma de asignación de titulares del poder judicial.
- (113) En otras palabras, los hechos denunciados por las partes actoras de ninguna manera pudieron influir en el proceso electoral en curso.
- (114) Ahora bien, por lo que respecta a los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, actual presidenta de la república, esta Sala Superior considera que no se acredita una infracción en materia electoral.
- (115) De la lectura de las demandas se advierte que el material denunciado se trata de un fragmento de una conferencia matutina publicado en la red social Facebook del partido MORENA¹⁸.
- (116) A juicio de los partes actores, el hecho de que la presidenta haya utilizado frases como:
- Hoy tenemos un poder judicial que... mucha corrupción, nepotismo, ... la liberación de delincuentes. ¿Por qué surge la reforma judicial? ... Hay mucha corrupción ... porque la justicia no es pareja ... porque quien tiene dinero tiene justicia. (espacios establecidos en la demanda)
- (117) Tuvo por efecto que las candidaturas postuladas por el poder judicial recibieran menos apoyo.
- (118) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, este razonamiento es infundado, puesto que del análisis del material denunciado se advierte que

¹⁸ <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-respondi%C3%B3-a-las-cr%C3%ADticas-que-califican-la-/660535256968855/>



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

la presidenta de la república no se refería al proceso electoral en curso, sino que referenciaba la necesidad de realizar la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras en general.

- (119) En ese sentido, puesto que las expresiones denunciadas no están encaminadas ni tienen por resultado afectar a alguna candidatura participante **lo procedente es declarar inexistente** esta infracción.
- (120) Ahora bien, por lo que respecta a Gerardo Fernández Noroña, esta Sala Superior considera que, de las pruebas que obran en el expediente, no se puede acreditar los hechos denunciados.
- (121) En los escritos de demanda, las partes actoras ofrecen como prueba un artículo de la revista Excélsior¹⁹. Si bien, de la lectura del citado artículo se advierte que se cita que el funcionario denunciado manifestó que “No voten por candidatos del Poder Judicial”, lo cierto es que esto no es suficiente para acreditar los hechos o que las expresiones realizadas fueron realizadas en un entorno susceptible de afectar la equidad en el proceso electoral. Para concluir los extremos pretendidos por los inconformes, es necesario adminicular este elemento de prueba con algún otro que lleve a este órgano jurisdiccional a concluir la actualización de tal irregularidad en los términos que pretenden los actores, lo cual no sucedió en los juicios que aquí se resuelven.
- (122) Por lo anterior, se deben desestimar los planteamientos de los inconformes, sobre todo, para los efectos que pretenden, como lo es, el que esta Sala Superior a partir de tales presuntas inconsistencias, declare la nulidad de la elección.

7.4. Distribución sistemática y generalizada de acordeones

- (123) El argumento de las partes actoras consiste en que el diseño, contenido y distribución de documentos de propaganda en forma de acordeones afectó

¹⁹ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/norona-no-voten-por-candidatos-del-poder-judicial-sortean-solo-68-de-mil-239-candidaturas>

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

de manera decisiva la capacidad de la ciudadanía de emitir en libertad su voto.

(124) Para esta Sala Superior, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para alcanzar los efectos que se proponen en las demandas. A continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.

(125) El artículo 41, Base VI de la Constitución general refiere, de manera general, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(126) En cuanto hace a las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios prevé como aplicables, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 constitucional referidas en los párrafos anteriores, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casillas se acrediten en por lo menos el 25% de las instaladas en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- **Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LEGIPE, o**
 - Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.
- (127) Por otro lado, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de una causal de nulidad, la cual se actualiza cuando se acredita que, en una elección, existió de manera generalizada y debidamente probada una vulneración a los principios y preceptos constitucionales que rigen en la materia electoral. Esta causal deriva de la propia vigencia de la norma constitucional que vincula a las autoridades a observarla, garantizarla cabalmente, así como sancionar los actos que la contravengan²⁰, lo cual naturalmente tiene aplicación plena en la elección judicial.
- (128) Sobre este punto, la Sala Superior ha establecido que para que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios y preceptos constitucionales, se deben actualizar los elementos siguientes:²¹
- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**
 - Se constate el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

²⁰ El artículo 78 de la Ley de Medios da base para ello, pues señala: "Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."

²¹ Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Séptima Época; y Tesis XXXVIII/2008 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

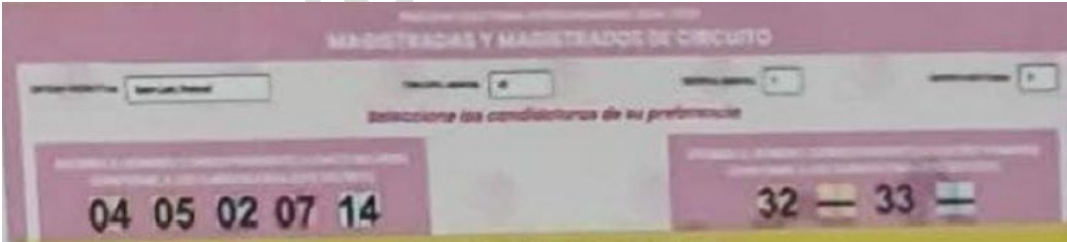
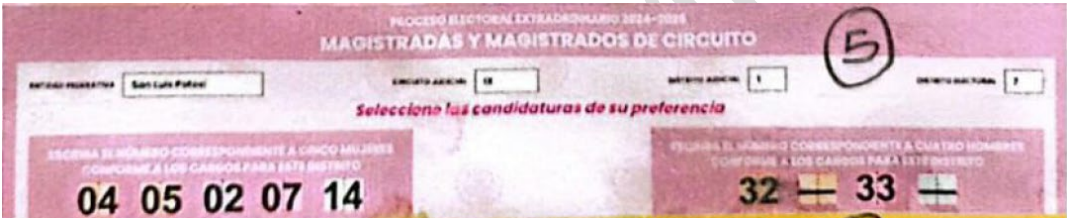
- Las violaciones o irregularidades resulten cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
- (129) De lo anterior se advierte que, para decretar la nulidad de una elección, en primer lugar, se debe de tener plenamente acreditadas las presuntas irregularidades que se denuncian y, acto posterior, demostrar como estas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (130) En los presentes casos, no se cumplen estos requisitos como se demuestra a continuación.
- (131) En relación con el juicio de inconformidad SUP-JIN-547/2025, se advierte que el inconforme en un primer apartado de la demanda, aporta 26 impresiones de acordeones, a través de los cuales, si bien es cierto esta Sala Superior concluye que con éstos se realiza una guía de votación ciudadana a favor de diversas candidaturas, tales pruebas resultan insuficientes para demostrar los extremos pretendidos por el inconforme, porque el hecho de que existan estas guías de votación, lo cual desde luego es una irregularidad debidamente probada, éstos no tienen relación alguna con la elección impugnada en el referido juicio de inconformidad.
- (132) De la revisión de las 26 imágenes, ninguna tiene relación con la elección de magistrados de circuito en materias civil y administrativa del noveno circuito en el Estado de San Luis Potosí, puesto que los candidatos que aparecen en todos ellos son de elecciones diversas²². Por tanto, el hecho de que se demuestren tales inconsistencias en el proceso electoral que se cuestiona en la referida demanda, éstas no pueden tener incidencia alguna sobre la elección en que participó el actor del juicio en comento.
- (133) Ahora bien, en un segundo apartado de la demanda, el actor también hizo referencia a otros 21 acordeones a través de los cuales se advierte la guía

²² Todas las impresiones se refieren a las elecciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina, la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial, diversas elecciones de magistrados de circuito y jueces de distrito federales de la ciudad de México, así como de la elección local que también se celebró en la capital del país.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

de votación ciudadana. Sin embargo, de tales imágenes, 17 también se refieren a elecciones diversas a la materia de impugnación en el presente juicio, o los mismos no pueden relacionarse con alguna elección de forma específica y por ende, no pueden tomarse en cuenta para la nulidad de la elección cuestionada en este juicio.

- (134) Así, esta Sala Superior sólo advierte que el actor demuestra la existencia de 4 formatos diferentes de acordeones, que sí tienen relación la elección cuestionada, mismos que para mayor referencia a continuación se insertan:



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

Mis candidatos para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de CIRCUITO.
(BOLETA ROSA)

05

ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL
GONZÁLEZ MARTÍNEZ VERÓNICA

11

ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL
TORRES REYNA BRENDA JANETTE

02

ESPECIALIDAD MIXTA
CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN

07

ESPECIALIDAD PENAL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH

12

ESPECIALIDAD EN TRABAJO
ZAMORA COLMENARES LILIA ARELI

1

2

3

4

5

NÚMERO

HOMBRES
(elegir a cuatro)

20

ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL
LEMUS PÉREZ ALEJANDRO

32

ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL
SERRATO SÁNCHEZ ULISES HADIAEL

33

ESPECIALIDAD PENAL
ZEFERÍN HERNÁNDEZ IVÁN AARÓN

14

ESPECIALIDAD EN TRABAJO
CAMACHO DÁVILA ULISES

(135) De la valoración en lo individual de tales imágenes, se puede desprender con toda claridad, la imagen de un papel con diversos números, colores y referencias a dos géneros y diversos cargos judiciales.

(136) Asimismo, de tales documentos se puede advertir con toda claridad, distintos recuadros que coinciden con los colores de las boletas utilizadas en la elección de los distintos cargos del Poder Judicial que se eligieron, entre las que destaca la de las magistraturas de circuito.

(137) Inclusive, esta Sala Superior advierte que, en el apartado rosa, que es el relativo a la elección de las magistraturas de circuito en materia civil y administrativa que fue para la que participó el inconforme, se aprecian, entre otros, los números 04 y 05 para el género femenino y el número 32 para el género masculino, **los cuales coinciden con los números de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección materia de esta controversia**, ya que de la revisión de la boleta electoral que se utilizó para esta elección, se advierte que en el apartado del género femenino, el número 04, correspondió a la candidata Claudia Elizabeth Gómez López y el número 05, le correspondió a Verónica González Martínez; mientras que, por el género masculino, el número 32 le correspondió a Ulises Hadiael Serrato Sánchez y si bien es cierto en estos se proponía dejar en blanco el

38



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

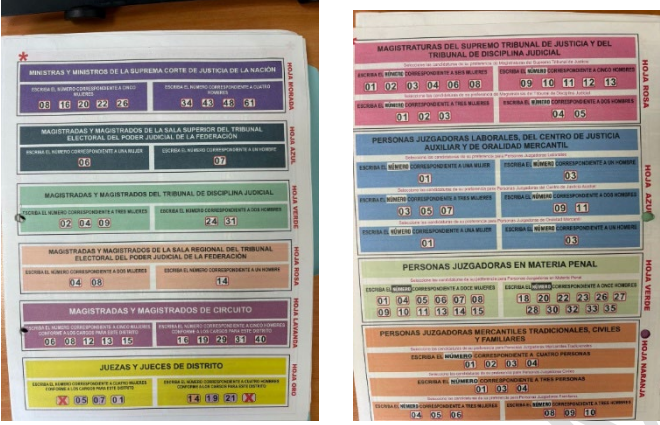
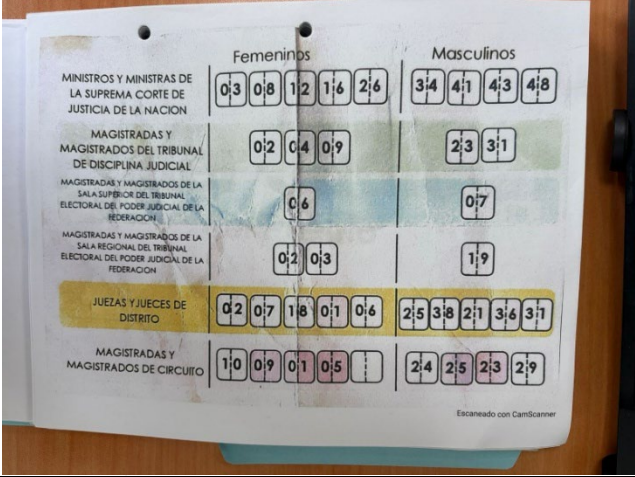
segundo recuadro de hombres o en su caso anularlo, lo cierto es que tales documentos son suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda concluir que esos acordeones sí tuvieron relación con la elección que aquí se cuestiona, sobre todo porque al menos, la guía de votación que generaron tales documentos, coincidió con las candidaturas del género femenino que fueron asignadas con el cargo por parte del Consejo General del INE.²³

- (138) En ese sentido, esta Sala Superior considera que estos elementos adminiculados entre sí generan indicios fuertes de que existieron al menos tres modelos de propaganda denominada “Acordeones” que aparentemente circuló y pudo incidir sobre la ciudadanía para la emisión del sufragio en determinado sentido.
- (139) Sin embargo, estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran, en el mejor de los casos, que la parte actora pudo obtener ejemplares de las guías de votación que alega, pero por sí solas son insuficientes para demostrar las afirmaciones del actor en torno a que los modelos de estas 3 guías de votación, efectivamente se distribuyeron ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización) en todo el Estado, puesto que no debe perderse de vista que la elección en dicha entidad, se consideró por parte del INE como un solo distrito.
- (140) En consecuencia, dado que con los elementos de prueba antes expuestos no es posible justificar la nulidad de un proceso electoral en los términos pretendidos por el actor, lo procedente es confirmar la validez de la elección en la materia de su impugnación por cuanto hace a la elección de magistrados de circuito en materia civil y administrativa del noveno circuito, en San Luis Potosí, materia de impugnación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-457/2025.
- (141) Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados en el expediente **SUP-JIN-664/2025** se advierte lo siguiente:

²³ Véase la asignación que obra a foja 283 del acuerdo INE/CG571/2025.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- En el expediente se ofertaron 20 modelos de acordeones.

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
Acordeón	¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?
	No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.
	No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.

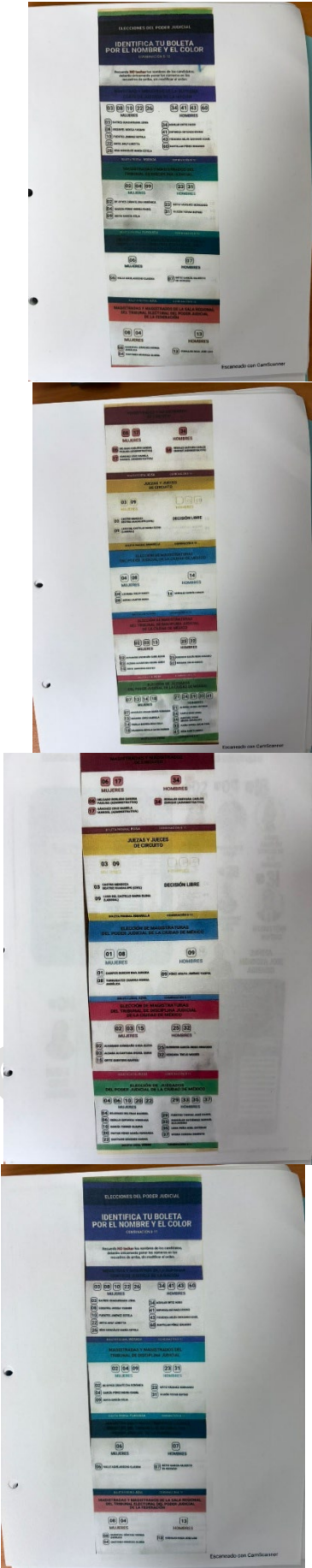
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MUJER 06 HOMBRE 07 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MUJERES 0105 HOMBRE 17 Escaneado con CamScanner	
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO MUJERES HOMBRES JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO MUJERES HOMBRES Escaneado con CamScanner	No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MUJERES 0308162226 HOMBRES 34414348 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL MUJERES 020409 HOMBRES 2331 Escaneado con CamScanner	
¡TU DECIDES QUIÉN JUZGA! Junio 2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MUJERES 020407 HOMBRES 091113 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO MUJERES 020407 HOMBRES 091113 Escaneado con CamScanner	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.

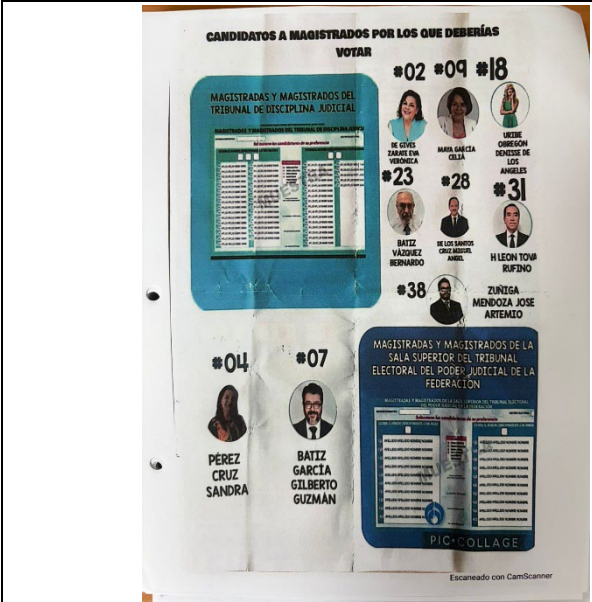
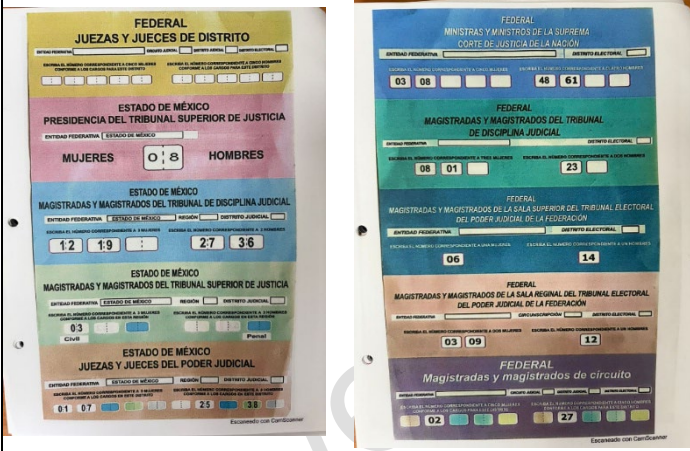
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS



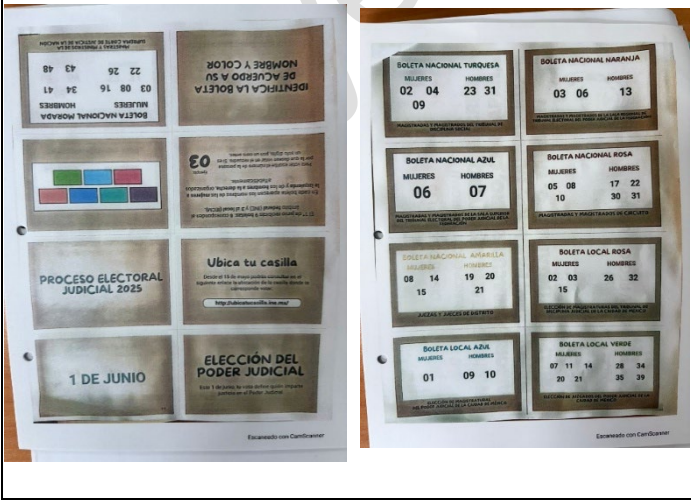
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.
--	--

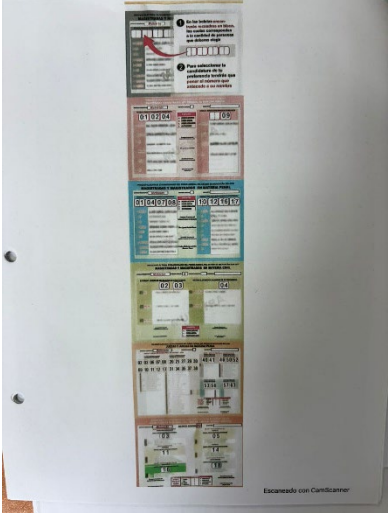
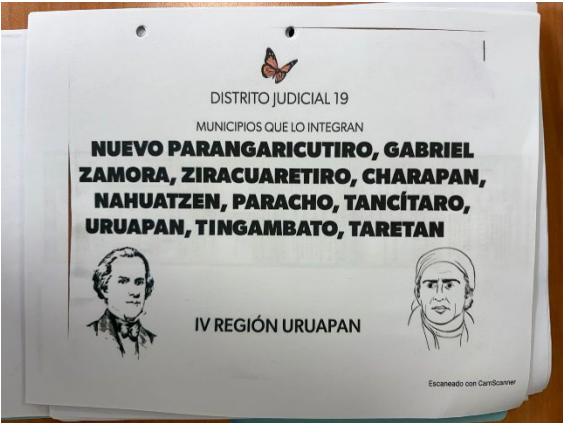
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.
	No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.
	El documento contiene los siguientes datos: “DTTO. VIII - X TLALPAN”, los cuales refieren a ciertos distritos, presumiblemente, ubicados dentro de la Ciudad de México.

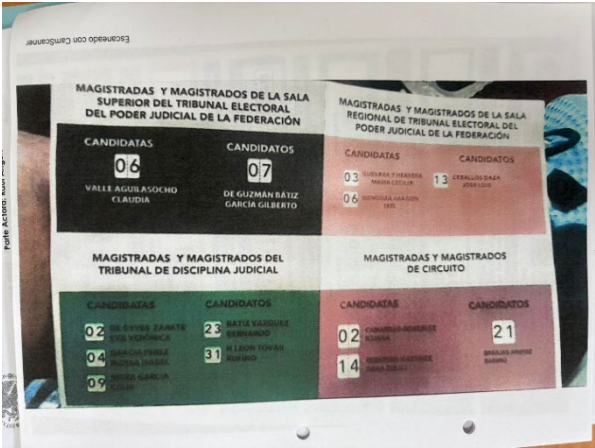
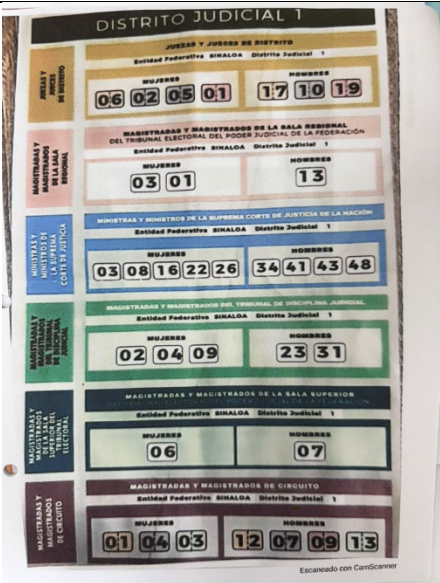
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.
	No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.

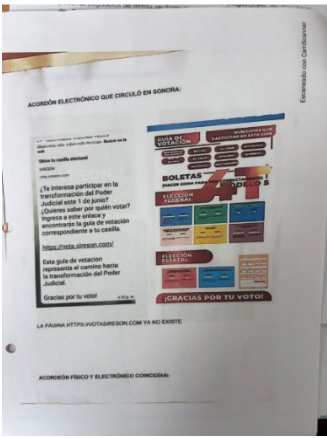
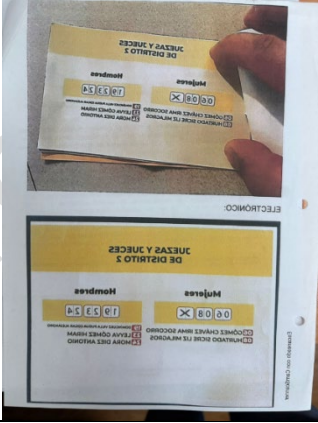
SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

	Se contienen los siguientes datos: “DISTRITO JUDICIAL 19”, “MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN: NUEVO PARANGARICUTIRO, GABRIEL ZAMORA, ZIRACUARETIRO, CHARAPAN, NAHUATZEN, PARACHO, TANCÍTARO, URUAPAN, TINGAMBATO, TERETAN”, “IV REGIÓN URUAPAN”.
	No contiene algún dato que logre relacionar a los documentos con alguna elección específica.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.
	Se contienen los siguientes datos: “Entidad Federativa SINALOA” y “DISTRITO JUDICIAL 1”. Dichos datos, presumiblemente, refieren al Distrito Judicial Electoral 1 del Decimosegundo Circuito (Sinaloa).
	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

 Examinado con CamScanner	Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.
 Examinado con CamScanner  Examinado con CamScanner  Examinado con CamScanner	Los documentos contienen datos que refieren a ciertos municipios del Estado de Sonora, así como, presumiblemente, al Distrito Judicial Electoral 2 del Quinto Circuito.

- De este universo, 7 modelos de acordeones incluyen una guía de votación, sin embargo, no incluyen una referencia a la elección que se pretende afectar o algún dato que permita identificar este tema.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- Por otra parte, 13 modelos de acordeones incluyen algún elemento que permite identificar que posible elección es afectada.
- Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los acordeones ofertados como pruebas en comparación con las boletas en las que participaron las personas que promovieron el juicio de inconformidad se puede concluir que los acordeones ofertados no coinciden con las elecciones en donde participaron los promoventes²⁴.

- (142) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que es inexistente la infracción señalada por los actores del expediente **SUP-JIN-664/2025**, puesto que las pruebas que obran en el expediente no logran acreditar la existencia de una irregularidad en las elecciones en donde participaron.
- (143) Por lo que hace al **expediente SUP-JIN-825/2025** la actora únicamente inserta en su demanda dos imágenes de acordeones de los cuales no se desprende que se refieran a su elección por lo que la Sala Superior considera que es inexistente la infracción señalada, puesto que las pruebas que obran en el expediente no logran acreditar la existencia de una irregularidad.
- (144) Ahora bien, lo anterior no significa que se niega la posibilidad de que los llamados “acordeones” puedan haber sido creados, distribuidos y afectar otros elecciones, sino que con los elementos que obran en el expediente no es posible probar que existieron esos instrumentos respecto de la elección impugnada y que hubo una distribución masiva o generalizada en la misma y, por tanto, justificar la nulidad de un proceso electoral.
- (145) Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior considera que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

²⁴ Imágenes obtenidas de la página: <https://practicatuvotopj.ine.mx/>. Disponibles en el anexo.



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (146) El Instituto, a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (147) Por tal motivo, **se da vista al INE** con los argumentos y elementos de prueba aportados por la parte actora en este juicio para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

7.5 Agravios relacionados con la elección de la actora SUP-JIN-825/2025

- (148) La Sala Superior estima que el agravio relacionado con que la falta de relación entre la campaña en territorio y la cantidad de votos recibidos es **inoperante**. Por un lado, respecto de dos candidaturas únicamente refiere que al revisar sus redes sociales no se advirtió que hicieran la suficiente campaña en territorio para la cantidad de votos que se recibieron; sin embargo, omite aportar, como mínimo, el acceso a las redes sociales de dichas candidaturas por lo que no existe certeza en realidad si esas redes sociales existen o la información que indica se encuentra disponible. Respecto de una tercera candidatura, indica que no se encontraron redes sociales, lo cual por sí mismo no significa que dicha candidatura realizara, o no, campaña en territorio.
- (149) Por otro lado, no pasa inadvertido que solicita que se requiera los gastos de campaña y actividades de campaña registrados en el MEFIC de tres candidaturas. Sobre este extremo, la Sala Superior considera que también es **inoperante**, pues omite señalar cómo el requerimiento de esas actividades en el MEFIC serviría para evidenciar que la campaña en territorio fue determinante en su elección para la obtener votos.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- (150) Finalmente, la actora hace alusión a factores externos que pudieron influir en su elección, pero también es omisa en proporcionar, por lo menos, indiciariamente algún medio de prueba en el que alguna de las candidaturas que tuvieron más votos fueron beneficiadas por esos factores externos, por ejemplo, con acordeones. Por lo que dicho argumento es genérico.
- (151) A juicio de esta Sala Superior, **no es posible anular las elecciones impugnadas**, puesto que no se lograron acreditar las irregularidades en materia electoral que planteaban las partes actoras.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio SUP-JIN-307/2025.

SEGUNDO. Se **sobreseen parcialmente** los juicios SUP-JIN-664/2025, SUP-JIN-547/2025 y SUP-JIN-825/2025 en los términos señalados en la sentencia.

TERCERO. Se **da vista** al INE en los términos previstos en la sentencia.

CUARTO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO

PROMOVENTE	CARGO	MATERIA	CIRCUITO	DISTRITO	
Raúl Angelo Garfias	MC	Civil	1	5	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: Elnihoa CIRCUITO JUDICIAL: XII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 3 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 ADMINISTRATIVA ANGULO VALENZUELA REYNA 02 ADMINISTRATIVA CABRAL SANCHEZ CLAUDIA IVYANI 03 PENAL LUNA BARBIENTES MONICA CECILIA 04 CIVIL MORENO GARZON MANUELA 05 ADMINISTRATIVA TRUERA VALENZUELA ANGELICA En este distrito se elegirán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVA CIVIL MAYO PENAL 1 2 3 4 PROCESOS 1. PODER JUDICIAL 2. PODER EJECUTIVO 3. PODER LEGISLATIVO 4. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES Comisario Presidente del Consejo General del IFE Dr. Guadalupe Tzuc Cordero Secretaría Ejecutiva del IFE Dr. Claudio Alvarado Espinoza ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRAS CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 06 MAYO APODACA BORBOA ALEJANDRO 07 CIVIL ESCOBEDO SANCHEZ ROBERTO 08 ADMINISTRATIVA GALINDO ARIZMENDI MARIO 09 MAYO MACIAS MARQUEZ JOSE LUIS 10 ADMINISTRATIVA MORONES DAVALOS FRANCISCO JAVIER 11 ADMINISTRATIVA MUÑOZ LOPEZ ALDO BAIR 12 ADMINISTRATIVA PEREZ ESPANA VENANCIO BALTAZAR 13 PENAL REYES MEDINA JAIME ALONSO 14 MAYO SOTO MONTENEGRO VICTOR MANUEL 15 MAYO TORRES CARAVANTES MARTIN FERNANDO
Froylán Muñoz Alvarado	MC	Penal	11	Único	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 ADMINISTRATIVA AMEROSIO MONDRAGON MONSERRAT 02 PENAL BRANDI 03 MAYO APARCIO CORIA VERONICA 04 CIVIL BEDOLLA GARCIA VERONICA 05 CIVIL BENTEZ IRLAS KARLA ARIANA 06 ADMINISTRATIVA CAMACHO LOZANO MA. PIEDAD 07 CIVIL COLIN OLVEDA DULCE MARIA 08 ADMINISTRATIVA FERNANDEZ BARRIOS KARLA FERNANDA 09 CIVIL FIGUEROA CERVANTES TANIA VANESSA 10 MAYO GALLOSOS MONTOYA CELIA 11 ADMINISTRATIVA GARCIA CHAVEZ LUZ ELENA 12 ADMINISTRATIVA INUESTRA ALVAREZ MARIA CRISTINA 13 ADMINISTRATIVA MORALES MUÑOZ ANABEL 14 ADMINISTRATIVA PINEDA SALAZAR ARACELI 15 CIVIL ROJAS MONTERO YUNYEN 16 ADMINISTRATIVA SAMANO SAUCEDO DASHA HILARY 17 CIVIL SUAREZ MORALES MARIA ALEJANDRA 18 ADMINISTRATIVA URIBE FUENTES KARINA 19 ADMINISTRATIVA VARRAS SOLOREANO ELIZABETH En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVA CIVIL MAYO PENAL 4 5 6 7 PROCESOS 1. PODER JUDICIAL 2. PODER EJECUTIVO 3. PODER LEGISLATIVO 4. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES Comisario Presidente del Consejo General del IFE Dr. Guadalupe Tzuc Cordero Secretaría Ejecutiva del IFE Dr. Claudio Alvarado Espinoza ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRAS CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 CIVIL ARREOLA AMANTE LUIS FERNANDO 02 ADMINISTRATIVA BENTEZ OLMO OMAR AUSENCIO 03 PENAL GARCIA GOMEZ ADRIAN MANUEL 04 CIVIL GARCIA MORELOS GOMEZINDO 05 CIVIL HNOSTROSA ROJAS CARLOS 06 ADMINISTRATIVA LOVA VALDIVINOS BERNARDO 07 ADMINISTRATIVA MECINO MORALES SERGIO 08 PENAL MORENO VILLACASA JOSE FRANCISCO 09 PENAL MUÑOZ ALVARADO FROYLAN 10 CIVIL OROZCO ALFARO DANIEL 11 ADMINISTRATIVA OROZCO TORRES MARIO DANIEL 12 ADMINISTRATIVA PEREZ CONTRERAS SALVADOR ALEJANDRO 13 ADMINISTRATIVA RAMOS CERVANTES J. GUADALUPE 14 MAYO REYES CABALLERO JORGE 15 ADMINISTRATIVA RIVERA AYALA CHRISTIAN ALDAR 16 CIVIL SANCHEZ CASTELLANOS ANTONIO ALBERTO 17 ADMINISTRATIVA SANCHEZ DIAZ BARRIGA DANIEL 18 PENAL SANCHEZ MAGAÑA RAMON 19 CIVIL SEVILLA LIZCANO ADRIAN GILBERTO

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

Martín Fernando Torres Cervantes	MC	Mixto	12	1	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: Sinaloa CIRCUITO JUDICIAL: XII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 3 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 0-1 PE ADMINISTRATIVA ANGULO VALENZUELA REYNA 0-2 PE ADMINISTRATIVA CABRAL SANCHEZ CLAUDIA YVIANI 0-3 PE PENAL LUNA BARRENTOS MONICA CECILIA 0-4 PE CIVIL MORENO GARZON MANUELA 0-5 PE ADMINISTRATIVA TRUERA VALENZUELA ANGELICA En este distrito se elegirán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVA 2 CIVIL 1 MIXTO 2 PENAL 2 PROPOSICIONES PE: PODER EJECUTIVO PE: PODER JUDICIAL PE: PODER LEGISLATIVO PE: MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES Comisión Presidencial del Poder Judicial de la Federación Dr. José María Rodríguez Secretaría Ejecutiva del PJE Dr. Claudia Alicia Espinoza ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRAS CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 0-7 PE MIXTO APOACA BORBOA ALEJANDRO 0-8 PE CIVIL ESCOBEDO SANCHEZ ROBERTO 0-9 PE ADMINISTRATIVA BALINDO ARIZMENDI MARIO 1-0 PE MIXTO MACIAS MARQUEZ JOSE LUIS 1-1 PE ADMINISTRATIVA MORONES DAVALOS FRANCISCO JAVIER 1-2 PE ADMINISTRATIVA MUÑOZ LOPEZ ALDO SAUL 1-3 PE PENAL PEREZ ESPANA VENANCIO BALTAZAR 1-4 PE PENAL REYES MEDINA JAIME ALONSO 1-5 PE MIXTO SOTO MONTENEGRO VICTOR MANUEL 1-6 PE MIXTO TORRES CARAVANTES MARTIN FERNANDO
----------------------------------	----	-------	----	---	--

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

Pedro Durán Suárez	JD	Laboral	27	Único	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ENTIDAD FEDERATIVA: Zacatecas CIRCUITO JUDICIAL: XXIII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 2 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 EF LABORAL ALONSO BARRON EDITH ROSA 02 PL MIXTO GONZALEZ CORTES LIZBETH 03 EF MIXTO LOPEZ FABIAN MA. DEL CARMEN 04 PL FENAL MUÑOZ GALVÁN MARA BIONNAY 05 PJ LABORAL RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA 06 PE MIXTO ROSAS SPUENTES BARBARA VALERIA En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia: LABORAL 1 MIXTO 4 FENAL 2 PROPIETARIAS PE PODER EJECUTIVO PJ PODER JUDICIAL PL PODER LEGISLATIVO EF JUSTICIA Y DEFENSA EN FUNCIONES En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: LABORAL 1 MIXTO 4 FENAL 2 PROPIETARIAS PE PODER EJECUTIVO PJ PODER JUDICIAL PL PODER LEGISLATIVO EF JUSTICIA Y DEFENSA EN FUNCIONES
Margarita Garzón Munguía	JD	Mixto	5	1	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ENTIDAD FEDERATIVA: Sonora CIRCUITO JUDICIAL: V DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 2 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 PL MIXTO AVILA VALENZUELA LOURDES 02 PL LABORAL CASILLAS CARAVANTES GABRIELA DE JESUS 03 PL MIXTO CRUZ ARMENTA TANIA 04 PL FENAL CRUZ GARCIA TERESA 05 PE MIXTO DORAME ENRIQUEZ YADIRA GUADALUPE 06 PE MIXTO ESPINOZA CID CLAUDIA ESTHELA 07 PL MIXTO GARZÓN MUNGUÍA MARGARITA 08 EF MIXTO GERALDO IBARRA LORENA 09 PJ LABORAL TANORI RUIZ SONIA GUADALUPE 10 PL FENAL TORRES VALENZUELA ELISA MARIA 11 PL LABORAL YOCUPICHIO MAGALLANES LEASE EDITH En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: LABORAL 1 MIXTO 3 FENAL 1 PROPIETARIAS PE PODER EJECUTIVO PJ PODER JUDICIAL PL PODER LEGISLATIVO EF JUSTICIA Y DEFENSA EN FUNCIONES En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: LABORAL 1 MIXTO 3 FENAL 1 PROPIETARIAS PE PODER EJECUTIVO PJ PODER JUDICIAL PL PODER LEGISLATIVO EF JUSTICIA Y DEFENSA EN FUNCIONES
María del Pilar López Rueda	JD	Laboral	1	4	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 4 DISTRITO ELECTORAL: 10 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 PJ ADMINISTRATIVO BAUTISTA CUELLAR MARIA ELENA 02 PL LABORAL BELTRAN MARGUJIA VERONICA YESSIE 03 PL LABORAL CASAS CORDOVA CAROLINA 04 PL FENAL GARCIA PERAITA NORA ISLEANA 05 PL LABORAL LEAL ENRIQUEZ MACARENA 06 PL PJ LABORAL LOPEZ RUEDA MARIA DEL PILAR 07 PL JORN EL AL SOL MARTINEZ ENCARNACION LUCERO GRIBEL 08 PL LABORAL MARTINEZ RAMIREZ RUBIANA 09 PL LABORAL MEJIA MARTINEZ NANCY ADRIANA 10 PJ ADMINISTRATIVO ONTIVEROS GONZALEZ DANIELA RAQUEL 11 PJ ADMINISTRATIVO QUINTERO RICO CELINA ANGELICA 12 PL LABORAL RAMIREZ VALERO LAIZA MARGARITA 13 PL LABORAL RODRIGUEZ MOSER AZDURIA 14 PL JORN EL AL SOL VEZ FELIX LILIANA ELIZABETH En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVO 1 LABORAL 1 PROPIETARIAS 1 PE PODER EJECUTIVO 1 PJ PODER JUDICIAL 1 En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVO 1 LABORAL 1 PROPIETARIAS 1 PE PODER EJECUTIVO 1 PJ PODER JUDICIAL 1
Roberto Ariel Rodríguez Vázquez	JD	Laboral	1	6	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 6 DISTRITO ELECTORAL: 3 Seleccione las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 PL FENAL CRUZ RODRIGUEZ ALMA ZAREET 02 PL ADMINISTRATIVO ESPÁLEZA CORTÉS KATHERINE 03 PJ PL ADMINISTRATIVO GUZMAN MARTINEZ BIBIANA 04 PL PJ PL JORN EL AL SOL HERNADEZ ANDION MARIA FERNANDA 05 PL FENAL HERNADEZ RENDON KENDRA 06 PL FENAL MOLINA AMBIEZ ARIADNA 07 PL PJ PL JORN EL AL SOL ORTIZ MORALES MARIANA 08 PL PJ PL FENAL PARTIDA ARAMBURO DIANA MONTSERAT 09 PL PJ PL FENAL PEREZ BAMOS MIRIAM 10 PL LABORAL PRADO CARMONA ARTUQUE KAREN 11 PL FENAL ROLAS GONZALO ANTHONY REYLY AMARANTE En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVO 1 LABORAL 1 PROPIETARIAS 1 PE PODER EJECUTIVO 1 PJ PODER JUDICIAL 1 En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades por materia: ADMINISTRATIVO 1 LABORAL 1 PROPIETARIAS 1 PE PODER EJECUTIVO 1 PJ PODER JUDICIAL 1

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

Hugo Tonatiah Tagle Hernández	JD	Mixto	15	2	ENTIDAD FEDERATIVA: Baja CaliforniaCIRCUITO JUDICIAL: XVDEPARTAMENTO JUDICIAL: 2DISTRITO ELECTORAL: 6 Selección de las candidaturas de su preferencia ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 P.J. PUNAL AGUIAYO GOMEZ TELLO VERONICA LIZBETH 02 P.J. PUNAL JUAREZ PULIDO ESTELA 03 P.J. MIXTO MILLAN GONZALEZ MARLU NERVANA 04 P.J. MIXTO MONDRAGON RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN 05 P.J. MIXTO MORALES FERNANDEZ ADELA VERDANDI 06 P.J. MERCANTIL NAVARRETE ADAMENORA LUZ 07 P.J. MERCANTIL OSOQUIERA BARRAGAN DULCE YALIT 08 P.J. PUNAL RUIZ PAZ ILZA ESPERANZA 09 P.J. PUNAL SANDOVAL TORRES NORMA ALICIA 10 P.J. PUNAL VALDEZ VIRGEN KAREN DONAY 11 P.J. MIXTO ZAMUDIO CAMPOS GRACIELA En este distrito se elegiran 8 cargos de las siguientes especialidades por materia: MERCANTIL: 1 MIXTO: 4 PUNAL: 4 PROFESIONES: P.J. PODER EJECUTIVO P.J. PODER JUDICIAL P.J. PODER LEGISLATIVO P.J. JUECES Y JUECES EN FUNCIONES Consejo Presidencial del Poder Judicial de la Federación Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación Dir. Circuito Administrativo ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 12 P.J. MIXTO AGUILAR LOPEZ LUIS ALBERTO 13 P.J. MIXTO ARBOLGA VERRERA MARCO ANTONIO 14 P.J. MIXTO BALBUENA PLACER ALFREDO 15 P.J. MIXTO BUSTAMANTE ARVIZU JOSE ANGEL 16 P.J. PUNAL CARDONA GONZALEZ RENE OCTAVIO 17 P.J. MIXTO CARRERA PEREZ JOSE EDUARDO 18 P.J. PUNAL CARRILLO ARCE ALFREDO 19 P.J. PUNAL CARRILLO QUINTERO JUAN CARLOS 20 P.J. PUNAL GALINDO TOBIE DANIEL 21 P.J. MIXTO HERNANDEZ TORRES HESOD 22 P.J. MIXTO PADILLA NIEVES JORGE SALVADOR 23 P.J. MIXTO SANCHEZ LABRINAGA MARIO 24 P.J. MERCANTIL SANCHEZ VILLEGAS HUGO ENRIQUE 25 P.J. MIXTO TAGLE HERNANDEZ HUGO TONATIAH 26 P.J. MIXTO TAMAYO MARTINEZ MARCO ANTONIO 27 P.J. MIXTO VAZQUEZ MENDEZ ARTEMIO Consejo Presidencial del Poder Judicial de la Federación Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación Dir. Circuito Administrativo
Lizeth Karina Villeda García	JD	Mixto	20	Único	CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 01 P.J. MIXTO ACUÑA VELAZQUEZ NORMA 02 P.J. MIXTO ANGEL ESTRADA BELEN 03 P.J. MIXTO BARRIOS MONROY SHARON LESLIE 04 P.J. LABORAL BERNAL SANCHEZ MARIA ALEJANDRA 05 P.J. LABORAL CASTELLANOS SANTIAGO LAURA JAZIBETH 06 P.J. PUNAL CORTES DOMINGUEZ PATRICIA JAZIBETH 07 P.J. LABORAL GUSILAN CLEMENTE CARMEN LIZET 08 P.J. MIXTO GUTIERREZ AMADO VERONICA LEANA 09 P.J. LABORAL HERNANDEZ RAMOS LOURDES VIRDIANA 10 P.J. PUNAL JUVENS CRUZ DIANA ISABEL 11 P.J. LABORAL JIMENEZ LOPEZ ADRIANA SARAHÍ 12 P.J. LABORAL LOPEZ GUZMAN MARIA DE JESUS 13 P.J. LABORAL LOPEZ LOPEZ MITZI JOYCE 14 P.J. LABORAL MORA OLINDA MAYRA 15 P.J. LABORAL OCIOGA SANCHEZ KRISTINA PATRICIA 16 P.J. LABORAL RANGEL MONTERO ADALIA 17 P.J. LABORAL SORIANO GRANDES YARENNI 18 P.J. LABORAL TORRES DE LEON ALINA CONCEPCION 19 P.J. MIXTO VELAZQUEZ PADRON ANA XIMENA 20 P.J. MIXTO VILLEDA GARCIA LIZETH KARINA En este distrito se elegiran 8 cargos de las siguientes especialidades por materia: LABORAL: 4 MIXTO: 4 PUNAL: 4 PROFESIONES: P.J. PODER EJECUTIVO P.J. PODER JUDICIAL P.J. PODER LEGISLATIVO P.J. JUECES Y JUECES EN FUNCIONES Consejo Presidencial del Poder Judicial de la Federación Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación Dir. Circuito Administrativo CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 21 P.J. LABORAL ARRONIZ PALACIOS ISMAEL 22 P.J. LABORAL BARRIENTOS TORRES ALDO 23 P.J. LABORAL BOLAÑO RODRIGUEZ ANTONIO 24 P.J. LABORAL CASTELLANOS RAMOS OCTAVIO ENRIQUE 25 P.J. LABORAL DIAZ OUELLEN GERMAN OMAR 26 P.J. LABORAL GOMEZ PALE ALONSO 27 P.J. LABORAL GONZALEZ ESTRADA JORGE TADAO 28 P.J. LABORAL GUERRERO POSADAS FAUSTINO 29 P.J. LABORAL GUTIERREZ GOMEZ JUAN ENRIQUE 30 P.J. LABORAL LOPEZ GALLEGOS CARLOS ENRIQUE 31 P.J. LABORAL LOPEZ HERNANDEZ JOSE ANTONIO 32 P.J. LABORAL LOPEZ VAZQUEZ GERARDO FROYLAN 33 P.J. MIXTO MARTINEZ TORRES JOSE RAMON 34 P.J. LABORAL MARTINEZ TRIGO JUAN JOSE 35 P.J. LABORAL MATA RIOS MARIO FELIPE 36 P.J. MIXTO MEJIA CORONA JAIR JOSE LUIS 37 P.J. MIXTO MIRANDA HERRERA OLIVER 38 P.J. LABORAL MOLINA PEREDA EDUARDO 39 P.J. LABORAL OQUINA HODICH CARLOS ERNESTO 40 P.J. LABORAL PATISTAYAN LOPEZ ELSHIO RICARDO 41 P.J. MIXTO RAMOS AGUILAR ROBERTO CARLOS 42 P.J. MIXTO ROJAS MARTINEZ HUMBERTO ALEJANDRO 43 P.J. LABORAL SANCHEZ ZETINA CARLOS DANIEL Consejo Presidencial del Poder Judicial de la Federación Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación Dir. Circuito Administrativo